

Artículo once.

La fecha a tener en cuenta para la aplicación de los efectos que procedan será, en todo caso, la de recepción de la reclamación por parte del Dpto. de Personal.

Artículo doce.

En el caso de que algún interesado solicite aclaraciones sobre el resultado de su reclamación, la Comisión acordará la conveniencia de atender o no dicha solicitud y, en su caso, será la encargada de proporcionar las aclaraciones pertinentes.

Artículo trece.

Los interesados podrán interponer, en contra de los acuerdos de la Comisión, una segunda y última reclamación en un plazo máximo de 30 días laborables a partir de la fecha en que reciban la notificación del Dpto. de Personal.

TEXTOS FUERA DE CONVENIO

COMITE INTERCENTROS

A las reuniones trimestrales de estos Comités con la Dirección podrán ser invitados, Delegados de Personal representantes de las Sucursales sin Comité, hasta completar, en ambos casos un número total de 12 asistentes a cada Comité Intercentros.

INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

A efectos del cómputo del absentismo no se computarán los permisos sin sueldo, los correspondientes a maternidad normal (98 días), los accidentes de trabajo, vacaciones, ausencias de los Representantes del Personal dentro de su cómputo de horas ni las enfermedades que requieran intervención quirúrgica u hospitalización.

APARCAMIENTO ALCALA DE HENARES

Se acuerda la construcción de 20 plazas de aparcamiento cubierto en el centro del Almacén Regulador de Alcalá de Henares.

18E14

RESOLUCION de 7 de agosto de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Banco de España y los trabajadores a su servicio.

Visto el texto de! Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Banco de España y los trabajadores a su servicio, recibido en esta Dirección General el 18 de julio de 1984, suscrito por las respectivas representaciones de empresa y trabajadores, el día 12 de julio último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, y advertencia a la misma de que la empresa se halla incluida en el ámbito subjetivo del artículo 2.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, advertencia de la que se deja constancia en el correspondiente asiento de registro.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 7 de agosto de 1984.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena Alvarez,

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL BANCO DE ESPAÑA
Y LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALESArtículo 1º

AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio colectivo, de ámbito de empresa, abarca las funciones que desarrolla el Banco de España en su específica dimensión de banco central, en cumplimiento de las que le están encomendadas por el artículo 34 de la Ley 30/1980.

Artículo 2º

AMBITO PERSONAL

El presente Convenio, dentro del ámbito funcional que se concreta en el artículo anterior, resulta solo de aplicación a los empleados del Banco de España unidos al mismo por relación jurídica de naturaleza laboral, y sujetos, en calidad de norma sectorial básica, al Reglamento de Trabajo en el Banco de España, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, mediante el que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que también se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del estatuto de los trabajadores.

Artículo 3º

AMBITO TERRITORIAL

Las normas de este Convenio serán de aplicación en las Oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en todas las sucursales que tiene establecidas en territorio sujeto a la soberanía del Estado español.

Artículo 4º

AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo aquellas de sus normas en que se indique expresamente otra fecha.

Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1984, considerándose prorrogado de año en año si no se denuncia por ninguna de las partes con un mes, al menos, de antelación a la fecha fijada para su extinción normal o, en su caso, para las correspondientes prórrogas.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante escrito formulado por la parte denunciante y dirigido precisamente a la otra parte.

Artículo 5º

COMPENSACION

Las mejoras establecidas por el presente Convenio compensarán las de cualquier clase, con excepción de las concedidas «ad personam», que existan en el Banco de España con carácter reglamentario, convencional o voluntario.

CAPITULO II

MEJORAS DE CARACTER ECONOMICOArtículo 6º

MEJORAS DE CARACTER SALARIAL

Con efectos a partir de 1º de enero de 1984 se incrementarán proporcionalmente, en un 6,50 %, los siguientes conceptos retributivos:

- El salario base, con la obligada repercusión que a éste corresponde en la determinación de los complementos de vencimiento periódico superior al mes a que se refiere el artículo 143 del Reglamento de Trabajo.
- El complemento personal de antigüedad sobre los importes vigentes para cada categoría profesional en 31 de diciembre de 1983.
- El complemento de residencia.
- El complemento personal de permanencia.
- El complemento lineal.
- Los complementos de especial responsabilidad o propios de las categorías profesionales, así como los complementos de puesto de trabajo que se detallan en el anexo número 1.
- La asignación de vivienda.
- Las asignaciones personales por quebranto de moneda.

Artículo 79

MEJORAS DE DEVENGOS EXTRASALARIALES

Se incrementarán en el 6,50 % los siguientes devengos extrasalariales:

- Las ayudas escolares a que se refiere el artículo 148 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España y, consiguientemente, la cuantía de las becas de estudios reguladas en el artículo 194, así como las ayudas por la utilización de guarderías infantiles establecidas en el artículo 196.
- La bonificación por artículos alimenticios a que se refiere el artículo 198 del citado Reglamento de Trabajo y el suministro extraordinario de Navidad mencionado en el artículo 142.

CAPITULO III

MODIFICACION DE ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL BANCO DE ESPAÑA

Artículo 82

COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD

El primer párrafo del artículo 137 del Reglamento de Trabajo queda derogado en su redacción actual y sustituido por los tres siguientes párrafos:

"Los empleados del Banco de España percibirán por el concepto de 'complemento personal de antigüedad' los importes establecidos para cada categoría profesional y cuyo devengo se sustancia mediante trienios computables a partir de la fecha de toma de posesión en la categoría que se ostente.

El 'complemento personal de antigüedad' se incrementará anualmente por el mismo índice de elevación que se fije para el salario base en los convenios colectivos.

Asimismo se percibirá por este complemento salarial el importe de los trienios que, en su caso, hubieran devengado desde su ingreso en el Banco en categorías distintas, por los importes correspondientes a tales categorías. A este efecto se computarán no solo los trienios servidos en su totalidad, sino también los meses que no completen trienios, valorándose cada uno en la treintaseisava parte del total importe del mismo y computándose la fracción de mes como mes completo."

El último párrafo del referido artículo 137 del Reglamento de Trabajo se mantiene vigente en su integridad, si bien al texto del mismo se añadirán las siguientes categorías profesionales:

- La de "Médico".
- Las que integran el grupo de "Técnicos de Informática".
- La de "Archivero Titulado".
- La de "Ingeniero Superior".
- La de "Asesor en Prensa Económica".
- La de "Conservador".

Artículo 92

COMPLEMENTO LINEAL

El artículo 140 del Reglamento de Trabajo queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 140.- Complemento lineal.- La cuantía de este complemento será exactamente igual para todos los empleados sometidos al presente Reglamento de Trabajo en el Banco de Es-

paña, sea cualquiera su categoría, la plaza de su destino o la naturaleza de su trabajo.

El complemento lineal se percibirá únicamente en las doce mensualidades ordinarias, no sirviendo, en consecuencia, de base para el cómputo de los complementos de vencimiento periódico superior al mes. Será, en cambio, computable a efectos pasivos y servirá de estimación, junto al salario base, a los efectos que, en materia de antigüedad, prescribe el número 2 del artículo 75 de la Ley del estatuto de los trabajadores."

Artículo 102

CREACION DEL GRUPO PROFESIONAL DE CAMBISTAS DEL BANCO DE ESPAÑA

El artículo 20 del Reglamento de Trabajo, relativo a los grupos y categorías profesionales en que se divide el personal, queda modificado, adicionando a continuación del grupo de Técnicos de Informática el de Cambistas, mediante la siguiente redacción:

"El grupo de Cambistas del Banco de España comprende las siguientes categorías:

- Jefe de Cambios.
- Cambista Principal.
- Cambista de primera.
- Cambista de segunda.
- Cambista de tercera."

El artículo 28 bis del Reglamento de Trabajo pasará a denominarse artículo 28 ter. Bajo la denominación de artículo 28 bis figurará el siguiente texto reglamentario:

"Definiciones del grupo de Cambistas.-

- I El Jefe de Cambios, con la categoría de Subjefe de Oficina, estará al frente de la Sección Técnica de Cambios que dirigirá y coordinará a las órdenes directas del Jefe de la Oficina. Como responsabilidad propia del cargo tendrá la de cumplir las directrices marcadas en lo concerniente al Mercado Español de Cambios por el Jefe de la Oficina de Operaciones Exteriores a quien efectuará las propuestas sobre las operaciones propias de este mercado e informará sobre la evolución de los distintos mercados mundiales.
- II El Cambista Principal, tiene como función mantener una estrecha colaboración con el Jefe de Cambios y efectuar las sustituciones del mismo.
- III Los Cambistas de primera y segunda, tienen como función ejecutar las operaciones de depósitos y arbitrajes con corresponsales no residentes así como la vigilancia del mercado de contado y a plazo de la peseta, llevando a término las necesarias operaciones de intervención.
- IV Los Cambistas de tercera, tienen como función efectuar operaciones con la Banca Delegada, en el mercado interior. Bajo la tutela de cambistas de categoría superior, realizarán operaciones con corresponsales no residentes, con el objeto de completar su formación y aprendizaje."

El artículo 42 del Reglamento de Trabajo relativo a los sistemas de ingreso en determinadas categorías, se modificará adicionando al final del mismo los siguientes párrafos:

"El ingreso en el grupo de Cambistas se realizará normalmente por la categoría de Cambista de tercera y tendrá lugar por concurso entre los Oficiales Administrativos que hubiesen desarrollado las funciones de lo que comunmente se denomina Ayudante o Posicionista en la Sala de Cambios durante un mínimo de dos años. Ello no obstante, el Consejo Ejecutivo, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, a través de Concurso o Concurso-examen, podrá decidir el ingreso directo en cualquiera de las categorías del Grupo de aquellas personas que, por sus méritos, experiencia o conocimientos profesionales puedan desempeñar las funciones encomendadas a estas categorías.

Los destinos vacantes de Oficial Administrativo para desarrollar las funciones de Ayudante o Posicionista en la Sala de Cambios serán cubiertos mediante concurso interno de traslado convocado por la Oficina de Personal del Banco, en el que se analizarán los conocimientos y aptitudes alegados por los solicitantes, en atención a las características del puesto a cubrir."

Se crea un artículo 83 bis en el Reglamento de Trabajo, del siguiente tenor literal:

"Permanencia en el grupo de Cambistas.- El personal del grupo de Cambistas del Banco de España vendrá obligado a ocupar puestos de trabajo propios de su especialidad, permaneciendo en los niveles o categorías que hayan alcanzado y deberán seguir cuantas enseñanzas estime precisas el Banco, para mejoramiento de las técnicas de su especialidad.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Cambistas podrán pasar, excepcionalmente:

- a) Por libre iniciativa del Banco y por conveniencia del servicio, a ocupar otros puestos de trabajo en atención a su formación y capacidad. En este supuesto, se les respetarán su categoría y nivel, régimen de retribuciones y posibilidades de ascenso o pase. Dicho as-

censo no supondrá cobertura de vacante en las plantillas del grupo de Cambistas.

- b) Por propia voluntad cuando proceda de otros Grupos del Banco y desee integrarse a ellos, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y sea autorizado. En este supuesto, dicho personal perderá el régimen retributivo propio de su categoría, para pasar a percibir exclusivamente la remuneración correspondiente a la categoría que ostentaba al ingresar en el grupo de Cambistas, si bien se computará en la misma la antigüedad prestada en dicho grupo.

El acceso del personal del Grupo de Cambistas al Curso de Aptitud para la Jefatura estará limitado a aquellos que, procediendo de la categoría de Técnico del Banco, quisieran hacer uso, en la actualidad o en el futuro, de la posibilidad descrita en el apartado b) del número anterior, y sean autorizados expresamente para ello por el Consejo Ejecutivo."

Artículo 112

PASES O CAMBIOS DE NIVEL EN DETERMINADOS GRUPOS PROFESIONALES

Quedan expresamente derogados los artículos 73 al 77, ambos inclusive, así como el 80, del vigente Reglamento de Trabajo, estableciendo en su lugar un único precepto, que sustituye al artículo 72, del siguiente tenor literal:

"Artículo 72.- Regulación de los pases o cambios de nivel en determinados grupos profesionales.- En los grupos de Inspectores, Titulados, Técnicos de Informática y Cambistas, los pases o cambios de nivel dentro de una misma categoría profesional serán acordados al menos anualmente por el Consejo Ejecutivo, atendiendo las propuestas que se formulen por las respectivas Juntas de Jefes, tras efectuar un análisis riguroso y objetivo de la actuación profesional de los empleados cuya promoción se propone, tanto en lo que se refiere a los cometidos que se le atribuyen como a su competencia en el trabajo. Los informes serán sustanciados utilizando los modelos que para cada grupo profesional se establezcan, al objeto de que la valoración atienda las especiales características de cada categoría, en relación con el puesto de trabajo que se desempeña. Los empleados tendrán acceso, si lo desean, a conocer de las correspondientes Juntas de Jefes su calificación profesional. La propuesta al Consejo para tales cambios de nivel será formulada por el Gobernador o Subgobernador tras conocer los informes que sobre los candidatos seleccionados aporten los respectivos Directores Generales, reunidos en comisión bajo su Presidencia, y actuando como Secretario de la misma el Jefe de Personal.

En todo caso el número de empleados propuestos para el cambio de nivel tendrá que relacionarse con la composición y características de las respectivas plantillas profesionales."

Artículo 122

CREACION DE NIVELES EN DETERMINADAS CATEGORIAS

Consecuente con las normas de armonización de los pases o cambios de nivel que se establecen en la nueva redacción del artículo 72 del Reglamento de Trabajo de que queda hecha referencia, y teniendo presente la similitud de funciones que desarrollan los empleados integrados en los dos subgrupos en que se divide el grupo profesional de "Inspectores", resulta aconsejable que el número de niveles existente en cada categoría tienda a ser equiparable y que el régimen retributivo en cada nivel sea idéntico.

En consecuencia, queda parcialmente modificado el artículo 20 del Reglamento de Trabajo en cuanto se refiere al grupo de "Inspectores", con arreglo a la siguiente redacción:

"El grupo de Inspectores comprende dos subgrupos:

A) Inspectores de los Servicios, con las siguientes categorías:

I. Inspector Jefe.
II. Inspectores, con los siguientes niveles:

- Inspector de primera.
- Inspector de segunda.
- Inspector de tercera.

B) Inspectores de Entidades de Crédito y Ahorro, con las siguientes categorías:

I. Inspector Jefe.
II. Inspectores, con los siguientes niveles:

- Inspector de primera.
- Inspector de segunda.
- Inspector de tercera.
- Inspector de cuarta.
- Inspector de entrada."

Como consecuencia de la variación del artículo 20 de que queda hecha referencia, se produce asimismo la modificación del artículo 59 relativo al ascenso a la categoría de Inspector de los Servicios, sustituyendo en su texto la expresión "Inspector de segunda", por la de "Inspector de tercera".

Al objeto de seguir idénticos criterios de homogeneidad entre las categorías de Letrados Asesores, y de Titulados del Servicio de Estudios, queda parcialmente modificado el referido artículo 20 del Reglamento de Trabajo en lo referente a

la categoría I del grupo de titulados Superiores, por creación del nivel de cuarta, con lo que el apartado referente a dicha categoría profesional queda redactado del siguiente modo:

"I. Letrado Asesor, con cinco niveles:

- Letrado Mayor.
- Letrado de segunda.
- Letrado de tercera.
- Letrado de cuarta.
- Letrado de entrada."

Artículo 132

TRABAJOS DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA

El artículo 34 del Reglamento de Trabajo queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 34.- Trabajos de superior e inferior categoría.- El enunciado de funciones, a efectos de definición, no impedirá atribuir, circunstancialmente, trabajos de inferior categoría a quienes estén comprendidos en otra superior, siempre que lo exijan necesidades perentorias o imprevisibles del servicio y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

El empleado que sustituya a otro de superior categoría, realizando efectivamente las funciones encomendadas a éste, percibirá la cantidad que le corresponda de la diferencia entre el importe de catorce mensualidades (doce ordinarias y dos extraordinarias) del sueldo que disfrute al sustituto y el importe de otras catorce mensualidades del de ingreso en la categoría del sustituido, sin que sea computable a este efecto ninguna otra percepción. Determinada la diferencia entre sueldos, se dividirá su importe por el número total de días laborales del año, y el cociente que resulte, multiplicado por el número de días trabajados que corresponda computar en la sustitución, representará el principal a pagar al interesado. En los casos en que no exista diferencia de sueldo o ésta sea inferior a la de los complementos de especial responsabilidad o gratificaciones por cargo, que tiene asignadas el personal de caja y porteros, se tomarán en consideración tales diferencias para determinar la parte que corresponda percibir por los días sustituidos."

Artículo 142

INCOMPATIBILIDADES

El apartado 12 del artículo 90 del Reglamento de Trabajo, relativo a las obligaciones de los trabajadores, queda redactado del siguiente modo:

"12.- Dedicar al Banco de España, de modo preferente, su actividad profesional. En su virtud, los destinos en él sean incompatibles con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, retribuido o no, que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del trabajador, comprometan su imparcialidad o independencia, perjudiquen los intereses del Banco o supongan competencia desleal para el mismo, o en general, sean considerados como tales por la legislación aplicable sobre la materia.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, y a efectos de que el Banco de España pueda declarar las compatibilidades o incompatibilidades que procedan, los empleados interesados habrán de declarar, en la forma y momento que se les indique, las actividades onerosas o lucrativas que desarrollen ajenas a su servicio en el Banco, cualquiera que sea su naturaleza."

CAPITULO IV

REGLAMENTO DE PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDAS

Artículo 152

APROBACION Y VIGENCIA

Por el presente Convenio colectivo, y con la fuerza normativa inherente al mismo, se aprueba el "Reglamento de Préstamos en favor de los Empleados del Banco de España para el acceso a la Propiedad de sus Viviendas", cuyo texto figura unido en calidad de anexo número 2.

Su vigencia se iniciará en la misma fecha en que el presente Convenio sea publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 162

DEROGACION DE NORMAS ANTERIORES

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero de la disposición transitoria segunda de la Ley del estatuto de los trabajadores, y habida cuenta de que mediante el citado Reglamento se establece, en cuanto a la materia que en el mismo

se regula, un nuevo orden normativo, cesará la vigencia, en virtud de la sustitución de normas sectoriales que se efectúa, el "Reglamento Especial de los Préstamos en favor de sus Viviendas" aprobado por Resolución del Ministerio de la vivienda de fecha 24 de septiembre de 1957, así como la totalidad de las normas que sobre esta materia se detallan en el artículo 199 del vigente Reglamento de Trabajo en el Banco de España, y las establecidas posteriormente y hasta la fecha en los sucesivos Convenios colectivos.

CAPITULO V

PROMOCION PROFESIONALArtículo 174

PLAN DE PROMOCION INTERNA

Sin perjuicio de que los empleados puedan ascender a categorías superiores mediante concurso-oposición o concurso-examen libres, en análogas condiciones que hasta el presente, se establecerá de común acuerdo entre la Administración y los representantes de los trabajadores un sistema de promoción interna basado, fundamentalmente, en la valoración y apreciación del desempeño del puesto de trabajo, para seleccionar a los empleados más idóneos, en unión de otros criterios tales como la posesión de los conocimientos necesarios para el desarrollo de los nuevos cometidos, comprobados de forma objetiva, así como la exigencia de una antigüedad mínima, que garantice el principio de estabilidad profesional.

En lo concerniente a la formación de los empleados con vistas a su promoción profesional, el Banco de España asume plenamente su parte de responsabilidad en la tarea, que se compromete a desarrollar a través de su Centro de Formación y Perfeccionamiento, que instrumentará al efecto los oportunos planes y programas.

El plan de promoción a establecer irá encaminado a que los actuales grupos de "Oficiales Administrativos" y "Auxiliares" se integren en un solo grupo profesional denominado "Administrativo" que se dividirá en las categorías y niveles que se estimen oportunos para adecuarse a los puestos de trabajo del Banco. El más alto nivel que siguiendo dicho plan se establezca dentro del Grupo Administrativo será equiparado, a los sólo efectos de salario base, a la categoría de Técnico.

Por Convenio colectivo, o mediante el cauce establecido en el apartado e) del artículo 24 del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, se procederá a estructurar normativamente lo acordado en el presente artículo.

DISPOSICION FINAL

Comisión paritaria.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2.d) de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores, se designa una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de cada una de las partes negociadoras, miembros todos de la Comisión Deliberadora, y cuyos nombres se hacen constar en el acta correspondiente, para entender de las cuestiones que se planteen, con carácter general, sobre la interpretación, aplicación y desarrollo del presente Convenio.

ANEXO NUM. 1

RELACION DE LOS PUESTOS DE TRABAJO CUYOS COMPLEMENTOS
SERAN INCREMENTADOS EN EL 6,50 % EN VIRTUD DE LO
DISPUESTO EN EL PARRAFO 2º DEL ARTICULO 62 DEL
PRESENTE CONVENIO

- Analistas de trabajos administrativos, que no ostenten la categoría de Jefe.
- Diplomados en Estadística.
- Documentalistas.
- Encargada de perforistas.
- Monitores de perforistas.
- Perforistas.
- Jefe de Transportes y Conductores.
- Ordenanzas carteros.
- Vigilantes Jurados de la unidad de control.

ANEXO NUM. 2

REGLAMENTO DE PRESTAMOS EN FAVOR DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO DE ESPAÑA PARA EL ACCESO A LA PROPIEDAD DE SUS VIVIENDAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad.— La finalidad que se propone al Banco de España es facilitar a sus empleados fijos, que carezcan de vivienda propia, la concesión de préstamos que les permitan el acceso a la propiedad de una vivienda que constituya su domicilio habitual y permanente, bien sea la que estén habitando como arrendatarios o bien aquella otra en la que pudieran instalarse.

Artículo 2º.- Concesión.— Los préstamos serán concedidos por el Consejo Ejecutivo del Banco, a propuesta de la Oficina de Personal.

La tramitación de estos préstamos, hasta su cancelación, será competencia de dicha Oficina.

Artículo 3º.- Clases de préstamos.— El Banco de España, mediante los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, podrá conceder los siguientes préstamos:

- Primer préstamo de financiación.
- Segundo préstamo de financiación.

Artículo 4º.- Condiciones de las viviendas.— La vivienda que se pretenda adquirir deberá reunir las condiciones siguientes:

1ª. Que esté totalmente terminada para su inmediata habitabilidad y en situación de "llave en mano";

2ª. Que se encuentre en condiciones legales que permitan ser habitada de inmediato por el empleado adquirente, salvo que éste, al obtener el préstamo, tuviera la condición de arrendatario de la vivienda.

3ª. Que al otorgarse la escritura de compra-venta se encuentre libre de toda carga, salvo lo previsto en el último inciso del párrafo 5º del artículo 9 de este Reglamento.

Asimismo, se podrán otorgar préstamos aunque la vivienda no esté construida, en todo o en parte, y aunque no se trate de viviendas de protección oficial, siempre que la compra se realice de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 57/1968, de 27 de julio, o se ofrezcan al Banco garantías que acrediten de modo evidente el buen fin de la operación de compra.

Artículo 5º.- Construcción de viviendas.— En casos especiales y a la vista de las garantías ofrecidas, el Consejo Ejecutivo podrá conceder préstamos, con sujeción a las normas del presente Reglamento, para que los empleados puedan financiar la construcción de sus propias viviendas, bien por sí mismos o en régimen cooperativo o de comunidad. Tan sólo podrá disponerse del préstamo mediante la presentación de las correspondientes certificaciones de obra.

A la solicitud del préstamo deberá acompañarse el proyecto de edificación, que habrá de contar con la oportuna licencia municipal, así como con el informe favorable de los Servicios Técnicos del Banco. También deberá acompañarse certificación de titulación y cargas del Registro de la Propiedad, en la que deberá constar que el solar donde se vaya a construir la vivienda está inscrito a favor del solicitante del préstamo, o, en su caso, de la cooperativa o comunidad de que se trate.

CAPITULO II.- PRIMEROS PRESTAMOS

Artículo 6º.- Beneficiarios.— Podrán solicitar un primer préstamo de vivienda aquellos empleados fijos del Banco de España que hayan prestado, al menos, un año de servicios efectivos.

También podrá solicitarlo el cónyuge superviviente del empleado que fallezca encontrándose en servicio activo y que hubiera ocupado como vivienda, por razón de su cargo y hasta su fallecimiento, casa-habitación facilitada por el Banco.

Artículo 7º.- Cuantía.- Las cuantías máximas por las que podrá solicitarse un primer préstamo de financiación, serán, atendiendo a la situación familiar de los presuntos beneficiarios, las establecidas en los convenios colectivos que concierte el Banco de España con los empleados a su servicio.

En todo caso, el límite máximo de los préstamos a que se refiere el párrafo anterior sufrirá las reducciones necesarias con el fin de que la primera anualidad de amortización que haya de satisfacer el empleado por todos los conceptos, en razón del préstamo de financiación, no supere el 36 por 100 de los haberes líquidos que devengue en el momento de la solicitud. El haber líquido se calculará computando, por sus importes líquidos, el salario base, el complemento personal de antigüedad, el complemento lineal, los complementos de vencimiento periódico superior al mes y la asignación de vivienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, y teniendo en cuenta la finalidad de estos préstamos establecida en el artículo 1º del presente Reglamento, cuando se formulen, simultánea o sucesivamente, peticiones suscritas por dos empleados para adquisición de una misma vivienda, la cuantía del principal a obtener por uno de ellos se cifrará en el sesenta por ciento del importe que hubiera podido conseguir de no mediar dichas circunstancias.

Quando el beneficiario del préstamo sea el cónyuge superviviente a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se exigirá la constitución de garantía hipotecaria, y el principal a obtener será calculado en función a los haberes líquidos que correspondan como pensionista al solicitante, debiendo adecuarse el plazo de amortización a la edad del mismo en el momento de formular su petición.

Artículo 8º.- Interés.- Los préstamos se concederán con arreglo al tipo de interés del 10 por 100 anual.

En relación con la liquidación de la cuenta correspondiente al préstamo concedido habrán de cumplirse las siguientes normas:

a) El empleado beneficiario obtendrá el principal del préstamo dividido en dos partes, una de las cuales, susceptible de ampliación mediante Convenio Colectivo, se cifrará originariamente por los importes establecidos para los que se denominaban préstamos normales de vivienda en el Convenio de 1982. El tipo de interés aplicable a esta primera parte del principal quedará bonificado hasta reducirlo al 2,50 por 100 anual.

b) El beneficiario podrá, además, obtener como segunda parte del principal, un importe individual igualmente susceptible de modificación por Convenio Colectivo y que originariamente alcanzará como máximo el importe establecido en el segundo párrafo del artículo 9º del Convenio Colectivo de 1981 para los denominados "préstamos complementarios de vivienda", que quedan, en consecuencia, expresamente derogados por el presente Reglamento. La bonificación de interés para esta parte de principal del préstamo de financiación obtenido, lo dejará reducido a la tasa del 7,50 por 100 anual.

En consecuencia, el principal del préstamo se calculará por la adición de ambas partes, liquidándose los intereses al tanto por ciento ponderado que corresponda en cada caso.

Para la fijación del principal conjunto que el solicitante pueda obtener se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 7º del presente Reglamento.

Las bonificaciones en el tipo de interés que quedan establecidas en el presente artículo se mantendrán subsistentes siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que el empleado prestatario habite de modo habitual y permanente el inmueble adquirido con el importe del préstamo.

2º.- Que no obtenga lucro, en forma de arrendamiento o en cualquier otra, del inmueble de que se trate.

3º.- Que se halle en servicio activo del Banco como empleado de plantilla o jubilado con derecho a pensión.

En caso de fallecimiento del empleado prestatario, que no estuviera acogido al seguro de amortización, si le sucediesen en sus obligaciones como tal personas de su familia que devenguen pensión por la vinculación al Banco del empleado de que se trate, y siempre que cumplan los requisitos 1º y 2º anteriormente señalados, continuarán aplicándose las bonificaciones establecidas para el interés de los préstamos.

El empleado prestatario o, en su caso, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar, por lo menos una vez al año y siempre que lo exija la Administración del Banco, declaración jurada respecto al cumplimiento de los requisitos 1º y 2º.

El cumplimiento de los aludidos requisitos, en

todo los casos que comprende este artículo, será exigido por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 9º.- Garantía.- El préstamo de vivienda se garantizará mediante seguro de amortización.

A los efectos anteriores, los beneficiarios de préstamos de vivienda abonarán, además de los intereses, la prima de seguro que les corresponda, de acuerdo con la tarifa que se detalla a continuación:

Edad del titular a la fecha de concesión del préstamo	Prima de seguro sobre el débito en curso
Hasta los 30 años	0,25 por 100 anual
Más de 30 y hasta los 40 años.	0,50 por 100 "
Más de 40 y hasta los 45 años.	0,75 por 100 "
Más de 45 y hasta los 50 años.	1,00 por 100 "
Más de 50 y hasta los 55 años.	1,25 por 100 "
De 55 años en adelante	1,50 por 100 "

Las primas de este seguro se abonarán a una cuenta que se denominará "Fondo de Previsión para la Amortización de Préstamos para Vivienda".

Para poder acogerse a este seguro, el solicitante del préstamo deberá someterse previamente al oportuno reconocimiento médico, que será practicado, en Madrid, por los Servicios Médicos de Empresa, y en Sucursales por el facultativo que designe el Director de la respectiva dependencia. En ambos casos, el resultado del examen se hará constar en el cuestionario correspondiente.

Si del reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior la Oficina de Personal dedujese que el interesado no resulta apto, por su estado de salud, para ser inscrito en el seguro de amortización, se le excluirá del mismo. En este caso, el solicitante del préstamo deberá constituir primera hipoteca, como superposición de garantía, a favor del Banco de España, sobre la vivienda que adquiere, por la cifra que el propio Banco estime suficiente para garantizar el importe del préstamo, más intereses, costas y gastos, y por el plazo de duración del mismo. Si la vivienda estuviese ya gravada con una primera hipoteca concedida por un banco de crédito oficial, o por una entidad de crédito sometida a control del Banco de España se podrá admitir una segunda hipoteca, si hubiera garantía suficiente para afianzar el préstamo.

Si durante el período de vigencia de un préstamo acogido al seguro de amortización falleciese el titular del mismo, dicho préstamo será cancelado con cargo al Fondo a que se refiere el párrafo tercero de este artículo. A estos efectos, se liquidarán y adeudarán, por una parte, en la cuenta de préstamo personal correspondiente los intereses y prima de seguro hasta el día del fallecimiento del interesado, y, por otra, se abonará en dicha cuenta la parte proporcional, hasta la misma fecha, de la cuota mensual de amortización, cuyo importe se deducirá de los haberes de cese del causante. El saldo que resulte, una vez practicadas ambas operaciones, se adeudará al repetido Fondo de Previsión, quedando liberado el préstamo correspondiente.

En los casos de insolvencia del beneficiario de un préstamo, judicialmente acreditada, el Fondo de Previsión hará frente al saldo vivo del préstamo de que se trate y a sus intereses correspondientes, sin perjuicio de las acciones que el Banco pudiera ejercitar para recuperar el descubierto.

Artículo 10.- Amortización.- Las anualidades de amortización, durante el plazo de vigencia del préstamo, se irán incrementando cada año por un índice de elevación igual al tanto por ciento ponderado de interés compuesto a que se refiere el artículo 8º de este Reglamento, más la prima del seguro de amortización, en su caso.

El reintegro de dichas anualidades se efectuará por dozavas partes, mediante deducciones en cada nómina normal ordinaria y, si procediera, en las correspondientes a la Caja de Pensiones de los Empleados del Banco de España.

Artículo 11.- Plazo.- El plazo del préstamo será opcional, a elección del beneficiario, pero sin exceder de los siguientes límites:

-Para el empleado sin título de familia numerosa: 2 años de carencia y 15 de amortización;

-Para los empleados con título de familia numerosa de 1ª categoría: 2 años de carencia y 18 años de amortización;

-Para los empleados con título de familia numerosa de 2ª categoría: 2 años de carencia y 20 de amortización.

No obstante lo anterior, si la diferencia en años entre la edad de jubilación forzosa y la que tenga el empleado en el momento de la solicitud del préstamo resultase inferior a los plazos fijados en el párrafo anterior, los plazos máximos indicados se reducirán, en todos los casos, a dicha diferencia expresada en años. En consecuencia, el préstamo deberá quedar totalmente cancelado en la fecha fijada para la jubilación forzosa.

Durante los dos años de carencia no se exigirá al empleado el desembolso de cantidad alguna por el préstamo concedido, aunque se adeudarán en su cuenta el importe correspondiente a los intereses y prima del seguro. No habrá lugar a la concesión de este período de carencia si la edad del interesado no lo permite de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12.- Solicitudes.- Los empleados que deseen acogerse a los Beneficios del presente Reglamento dirigirán solicitud al Gobernador del Banco de España, cumplimentando al efecto los cuestionarios que le serán facilitados por el Negociado correspondiente, en los que se hará constar, además de su circunstancias personales y la de los familiares que con ellos convivan, la categoría, destino y sueldo que disfruten en el Banco; la cuantía del préstamo que solicitan; plazos de reembolso; razones en que fundan la necesidad de adquirir la nueva vivienda; situación y características principales de la vivienda que pretendan adquirir; nombre y dirección del propietario; precio y demás circunstancias que se estimen de interés.

Se hará constar igualmente en la solicitud que, en caso de serle concedido el préstamo, el solicitante conoce y se obliga a cumplir las prescripciones de este Reglamento, especialmente la condición de habitar personal y permanentemente la vivienda de que se trate, y consintiendo que el Banco deduzca mensualmente de sus haberes, tanto activos como pasivos, las cantidades necesarias para el reembolso de los débitos.

A la solicitud se acompañará una carta oferta del propietario dirigida al solicitante, en la que constarán las características de la vivienda que desea adquirir y el precio de la misma. Asimismo se acompañará certificado del registro de la Propiedad acreditativo del estado de cargas del inmueble objeto de la adquisición.

Cuando la adquisición de la vivienda pretenda hacerse ejercitando los derechos de tanteo o retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos, se acompañará a la solicitud la correspondiente notificación de venta de la propiedad del inmueble. Igualmente, cuando se trate de ejercitar algún derecho, se acompañará la documentación justificativa.

Artículo 13.- Tramitación del expediente.- Una vez recibida la solicitud, que se cursará a través del Jefe respectivo, la Oficina de Personal promoverá un expediente en el que habrán de figurar necesariamente los siguientes informes:

1°. Del Subjefe de Administración de la Oficina de Personal sobre los haberes computables, con arreglo al artículo 8° de este Reglamento, en el día de la presentación de la solicitud.

2°. De los técnicos que la Administración libremente designe, sobre las condiciones económicas de la operación de compra-venta que se desee realizar, y aseguramiento de que la vivienda, objeto de la misma, cumple los requisitos legales en materia de edificación y que se halle en buen estado de conservación y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes al tiempo de la solicitud.

El importe de los honorarios de dichos técnicos será de cuenta del Banco.

3°. En el caso de estimarse necesario, de los Servicios Jurídicos.

Dichos informes deberán formularse en el plazo de veinte días a partir del recibo de la solicitud, salvo que especiales circunstancias exijan otro mayor.

En el caso de que el Consejo General del Banco se viera precisado a establecer un límite a la cantidad disponible para esta clase de prestaciones, la concesión se atenderá al siguiente orden de preferencia:

- a) La mayor necesidad objetivamente apreciada.
- b) En caso de igualdad de necesidades, tendrá preferencia el empleado que disfrute de menor sueldo.
- c) En el caso de igualdad de sueldos se dará preferencia al empleado con mayor número de hijos a su cargo, y si aún subsistiese la igualdad se atenderá primeramente al solicitante de mayor edad.

Artículo 14.- Formalización de los préstamos.- Concedido el préstamo, y una vez suscritos por el prestatario los corres-

pondientes documentos, se procederá a la entrega de su importe, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase de operación.

La disposición por el empleado del importe del préstamo podrá efectuarse aportando documento que acredite la transmisión de la vivienda, cuyas firmas estén debidamente legitimadas, en el que deberá constar el precio de la compra justificado mediante el informe pericial a que se refiere el artículo anterior. Una vez formalizada la oportuna escritura pública e inscrita la vivienda en el Registro de la Propiedad, el beneficiario del préstamo vendrá obligado, en el plazo más breve posible, a aportar certificación de dicho Registro que acredite la inscripción de dominio a su favor.

Si el prestatario viniese obligado a constituir hipoteca a favor del Banco deberá acreditar tal garantía mediante copia de la correspondiente escritura debidamente inscrita en el Registro. También vendrá obligado a suscribir el oportuno seguro contra riesgo de incendio, aportando al Banco la justificación de tal afianzamiento.

En ningún caso, el importe del préstamo podrá ser superior al importe real a satisfacer por la compra de la vivienda.

Todos los gastos que origine la operación de compra-venta de la vivienda serán satisfechos conforme a ley, salvo pacto en contrario. Los gastos de constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, en su caso, incluso los correspondientes a las inscripciones en el Registro de la Propiedad, así como la totalidad de las contribuciones, impuestos o tasas, cualquiera que sea su clase u origen, serán de cuenta del prestatario.

Artículo 15.- Expedientes.- La Oficina de Personal llevará de modo adecuado los expedientes relativos a la concesión a los empleados de préstamos de vivienda, custodiando ordenadamente los documentos justificativos de cada operación, y haciendo las oportunas anotaciones en los correspondientes registros, para la buena marcha y contabilidad de esta clase de prestaciones.

Artículo 16.- Obligaciones de los prestatarios.- Los prestatarios, además de asumir la totalidad de las obligaciones que les impone el presente Reglamento, se obligan expresamente, durante el tiempo de la vigencia del préstamo, a no hipotecar, vender, ceder o arrendar el inmueble adquirido con su importe, salvo autorización expresa del Consejo Ejecutivo del Banco.

Los prestatarios se obligan rigurosamente a no enajenar la finca sin el reembolso previo o simultáneo de su deuda con el Banco; y, consiguientemente, en el segundo caso, a no otorgar la correspondiente escritura de venta sin la comparecencia en dicho acto de un representante del Banco, al efecto de percibir directamente del comprador la totalidad del débito a la sazón existente.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones o de cualquiera de las restantes impuestas por el presente Reglamento, incluido el falseamiento en las alegaciones de las solicitudes que en relación con el préstamo se formulen, o en el de adjudicación por deudas a tercero de la vivienda en virtud de procedimiento judicial o administrativo, el Banco, sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder en el orden laboral, administrativo o penal, considerará vencido el préstamo y tendrá derecho a exigir su cancelación inmediata, haciendo efectivas las garantías y mediante el procedimiento que estime conveniente, pudiendo compensar el débito a su favor con cualquier clase de crédito, presente o futuro, que el prestatario pueda tener a su favor frente al Banco de España o, en su caso, frente a la Caja de Pensiones de los Empleados del Banco de España.

Artículo 17.- Cambio de garantía.- Aquellos empleados beneficiarios de préstamos que adquieran con sus propios medios nueva vivienda, podrán solicitar del Banco que figure como garantía del préstamo en vigor dicha vivienda.

El cambio será autorizado siempre que el valor del nuevo inmueble cubra suficientemente el débito pendiente. Se mantendrán, en consecuencia, las mismas condiciones que rijan el préstamo de que se trate, y el empleado prestatario deberá habitar de modo permanente la nueva vivienda, pues de no hacerlo vendría obligado a cancelar el préstamo.

Artículo 18.- Traslados.- En el caso de que un empleado sea trasladado tanto por ascenso, como por conveniencias del servicio, a plaza distinta de aquella en que radique la vivienda adquirida, el prestatario podrá, a su elección, arrendarla o enajenarla, comunicando previamente al Banco, para su aprobación por el Consejo Ejecutivo, las condiciones del arriendo o de la venta que piense concertar. En caso de venta, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16, y en el supuesto de arrendamiento cesarán las bonificaciones en el tipo de interés establecidas en el artículo 8° del presente Reglamento.

Si el traslado fuese debido a sanción disciplinaria, el Consejo Ejecutivo podrá acordar que cesen las referidas bonificaciones, así como exigir la cancelación del préstamo en el plazo que se fije.

Cuando se trate de traslado voluntario, el empleado beneficiario vendrá obligado a cancelar su débito dentro del plazo que el Banco señale, solicitando, en su caso, autorización para enajenar el inmueble conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16. La misma obligación recaerá sobre el empleado beneficiario de un préstamo que fuese nombrado para otro cargo que lleve anejo el derecho a casa-habitación facilitada por el propio Banco y siempre que aquél haga uso de este derecho.

Artículo 19.- Excedencias.- Los empleados que pasen a la situación de excedencia voluntaria, titulares de préstamos para vivienda y acogidos al seguro de amortización, vendrán obligados a constituir afianzamiento hipotecario sobre la vivienda objeto del préstamo cesando consiguientemente los derechos y las obligaciones correspondientes a dicho seguro. A este fin, deberán comunicar al Banco, con la antelación necesaria, su propósito de pasar a la citada situación, y no se les concederá ésta hasta que no quede debidamente afianzado su préstamo en la forma indicada o bien mediante aval bancario. Además, durante su permanencia en la repetida situación, cesará la bonificación en el tipo de interés, viniendo en consecuencia obligados a satisfacer en cada vencimiento el interés normal a que se refiere el artículo 89, fijándose la nueva cuota de amortización que corresponda a dicha variación en el tipo de interés.

En los casos de excedencia forzosa y en los de concesión de licencias sin sueldo, se mantendrán las bonificaciones de intereses y los interesados vendrán obligados a satisfacer puntualmente el importe de cada plazo de amortización, con los intereses que correspondan.

Si los incursos en las situaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores incumplieren las obligaciones que en ellos se les imponen, el Consejo Ejecutivo podrá considerar rescindido el préstamo y exigir el inmediato reembolso del saldo deudor en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo 16 del presente Reglamento.

Si por procedimiento judicial o administrativo se embargasen al empleado sus haberes en tal cuantía que fuese imposible deducir del resto de sus emolumentos el importe de la amortización e interés del préstamo, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 20.- Empleados que renuncien a su empleo o sean separados del servicio.- Los empleados titulares de préstamos para vivienda, acogidos al seguro de amortización, que renuncien o sean separados del servicio por despido disciplinario, deberán cancelar sus préstamos a la fecha de su renuncia o separación, respectivamente, ya que en ese momento se considerarán automáticamente vencidos. En los casos en que el despido sea declarado improcedente o nulo por la jurisdicción competente, el empleado no readmitido vendrá obligado al afianzamiento hipotecario del préstamo, cesando la bonificación en el tipo de interés así como las obligaciones y derechos correspondientes al seguro de amortización.

Artículo 21.- Invalidez y jubilación voluntaria.- Si el prestatario cesase en sus servicios al Banco por causa de invalidez, en cualquiera de sus grados, o por jubilación voluntaria, continuará vigente el préstamo en las condiciones establecidas, practicándose las oportunas deducciones de la nómina de la Caja de Pensiones. El Consejo Ejecutivo podrá exigir la constitución de garantía hipotecaria sobre la vivienda objeto del préstamo si la amortización del mismo no se efectuara de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 22.- Anotaciones.- La Oficina de Personal tomará nota de los préstamos concedidos, así como de su total cancelación en el expediente de los interesados. A dicha Oficina se deberá comunicar cualquier retención o embargo sobre los haberes de los prestatarios, así como los casos de traslado, licencia sin sueldo, excedencia, renuncia o separación disciplinaria del servicio.

Artículo 23.- Cancelación de las garantías.- Reembolsado el Banco de la totalidad del préstamo y de sus intereses, bien por cobro de las anualidades pactadas o bien por pago anticipado del capital pendiente de amortización, se cancelarán las correspondientes garantías a instancia de parte interesada.

CAPÍTULO III.- SEGUNDOS PRÉSTAMOS

Artículo 24.- Segundos préstamos.- Los segundos préstamos se otorgarán en casos muy especiales, con fundamento en los siguientes principios:

a) Que el empleado, al solicitar y obtener su primer préstamo de vivienda, debe programar, con proyección de futuro, sus necesidades familiares.

b) Que en ningún caso, dada la naturaleza social de los beneficios que se otorgan en el presente Reglamento, pueda convertirse la obtención de un segundo préstamo en un procedimiento para obtener lucro.

c) Que la finalidad perseguida con estos préstamos, teniendo en cuenta su indicada naturaleza social, no es otra que la de proporcionar a los empleados del Banco de España el acceso a la propiedad de la vivienda habitual.

Con arreglo a tales principios, tan solo se concederán segundos préstamos para la adquisición de viviendas en los siguientes casos:

1º. Cuando se produzca el cambio de residencia del interesado por traslado reglamentario, motivado por ascenso.

2º. Excepcionalmente, por una sola vez, y siempre que hayan transcurrido cinco años de la concesión del primer préstamo, y se haya producido cambio de residencia del empleado por traslado voluntario no motivado por ascenso.

3º. Asimismo, y por una sola vez, cuando hayan transcurrido ocho años de la concesión del préstamo de vivienda anterior y se produzca una variación sustancial en la composición familiar del peticionario, que haga notoriamente insuficiente la superficie útil de la vivienda que ocupa. A efectos de la determinación de esta superficie útil se tomará como referencia la siguiente escala:

Para dos personas	70 m ²
Para tres personas	85 m ²
Para cuatro personas	100 m ²
Para cinco personas	115 m ²
Para seis personas	130 m ²
Para siete personas	145 m ²
Para ocho personas	160 m ²

4º. Cuando las circunstancias familiares consecuentes a enfermedad del beneficiario, de su cónyuge o de alguno de sus hijos, conviertan en totalmente inadecuada la vivienda para el obligado tratamiento de tal enfermedad.

5º. Cuando por defecto grave de construcción, no apreciado al conceder el préstamo, o por agente físico exterior, la vivienda resulte inhabitable.

6º. En aquellos casos no previstos en los apartados precedentes, pero que por ajustarse a los principios que los inspiran, justifiquen con toda evidencia la necesidad del cambio de vivienda.

En la apreciación de la necesidad de cambio de vivienda a que se refieren los apartados 3º, 5º y 6º, será preceptivo el informe favorable del técnico que el Banco designe.

En la concesión de estos segundos préstamos el principal a obtener se cifrará en el 60 por 100 de la suma del último débito del préstamo antiguo y la cantidad que se hubiera obtenido para un primer préstamo en cumplimiento de las normas fijadas en el artículo 82 del presente Reglamento.

Estos préstamos no gozarán del afianzamiento que otorga el seguro de amortización establecido para los primeros préstamos, por lo que habrán de garantizarse con hipoteca o seguro de cancelación de préstamos concertados con el Instituto Nacional de la Salud.

Salvo las especialidades anteriores, serán de aplicación a estos préstamos cuanto se dispone en los Capítulos I y II de este Reglamento sobre primeros préstamos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Consejo Ejecutivo del Banco podrá conceder a sus empleados, en casos extraordinarios, por necesidades del servicio, o por circunstancias excepcionales, préstamos análogos a los anteriores, debiendo dar conocimiento al Consejo General.

Segunda.- Las dudas que pudieran surgir en la aplicación o interpretación con carácter general de estas normas, se someterán a una Comisión Paritaria integrada por tres miembros del Comité Nacional de Empresa designados por éste y otros tres representantes elegidos por el Banco. En defecto de acuerdo resolverá la jurisdicción competente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Teniendo en cuenta la naturaleza convencional y la finalidad refundidora del presente Reglamento, dejarán de surtir efectos, desde el momento mismo en que se inicie su vigencia, el Reglamento aprobado mediante Resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de septiembre de 1957, la totalidad de las cláusulas relativas a préstamos de vivienda contenidas en los Convenios Colectivos pactados entre el Banco y los trabajadores a su servicio, y todas y cada una de las mejoras voluntarias sobre la misma materia otorgadas por el Banco de España.

El presente Reglamento comenzará a regir el mismo día que se publique en el Boletín Oficial del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18615 *ORDEN de 14 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 23.451, promovido por «Eusebio Echave, S. A.», contra desestimación presunta producida por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Minas de este Ministerio de 25 de junio de 1981, sobre la concesión minera «Esther».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.451, interpuesto por «Eusebio Echave, S. A.», contra la desestimación presunta producida por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Minas de este Ministerio de 25 de junio de 1981, sobre la concesión minera «Esther», se ha dictado con fecha 20 de enero de 1984 por la Audiencia Nacional sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pardillo Larena, en nombre y representación de «Echave, S. A.», contra las Resoluciones del Ministerio de Industria, Dirección General de Minas de 25 de junio de 1981, y contra la desestimación tácita del recurso de reposición interpuesto contra la primera, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18616 *ORDEN de 14 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 39.469, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 1 de diciembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 21.248, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio de 23 de marzo de 1979.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 39.469, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 1 de diciembre de 1981, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio de 23 de marzo de 1979, se ha dictado con fecha 22 de diciembre de 1983 sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por la representación del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 1 de febrero de 1981, y desestimando el

recurso contencioso administrativo promovido por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Antonio Vaquero Cid, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los acuerdos de 23 de marzo de 1979 de la Dirección General de Industria y Energía, que desestimó el de reposición formulado contra la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de 28 de septiembre de 1976, excepto en el particular por virtud del cual se concede al expresado recurrente don Antonio Vaquero Cid plazo para proseguir el expediente por él iniciado como petición de autorización o concesión de aprovechamiento de las aguas del manantial «Sierra Elvira», el que deberá entenderse proseguido de oficio, sin perjuicio de la aportación de los documentos que resulten necesarios y del cumplimiento de los trámites que vengan obligados por imperativo de cuanto se dispone en el artículo 44 y siguientes del Reglamento de Minas de 9 de agosto de 1946; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18617 *ORDEN de 14 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 22.327, promovido por el Consejo General del Colegio de Ingenieros Industriales, contra desestimación presunta producida por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio de 15 de diciembre de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 22.327, interpuesto por el Consejo General del Colegio de Ingenieros Industriales, contra desestimación presunta producida por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio de 15 de diciembre de 1980, sobre competencia de un Perito Industrial para firmar proyectos de baja tensión, se ha dictado con fecha 31 de enero de 1984 por la Audiencia Nacional sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor De Zulueta y Cebrián, en nombre y representación del Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; la desestimación presunta, producida por silencio administrativo de la Dirección General de la Energía del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del referido Centro Directivo de fecha 15 de diciembre de 1980, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos, debiendo no obstante la Administración demandante, en ejecución de su resolución, practicar el condicionante que en la misma formula; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de esta Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha referidos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18618 *RESOLUCION de 24 de mayo de 1984, de la Dirección Provincial de Madrid, por la que se autoriza el establecimiento de la estación de transformación que se cita (50SE-45-15).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Unión Eléctrica Fenosa, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Capitán